



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-182/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**

TERCERO INTERESADO: **ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA, LUIS
DAVID ZUÑIGA CHÁVEZ Y MARYJOSE
SOSA BECERRA

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina **confirmar** la resolución de desechamiento dictada el veinte de mayo de dos mil veintiséis por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente **ELIMINADO**.

GLOSARIO

COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Unidad territorial	San Miguel Chapultepec III, demarcación territorial Miguel Hidalgo.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Proyecto ganador	“Defensa San Miguel Chapultepec III, Servicios Asesoría Jurídica para proteger entorno urbano frente a violaciones de uso de suelo y obras irregulares”
Resolución impugnada	Resolución dictada por el Tribunal local en el expediente ELIMINADO el veinte de mayo, en la que determinó desechar la demanda primigenia, al considerar que el acto impugnado era irreparable por definitividad.
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso de elección de la COPACO

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027”.

2. Dictaminación de los proyectos. Del cuatro de febrero al diez de marzo, los órganos dictaminadores de las alcaldías llevaron a cabo la dictaminación de los proyectos, pronunciándose en esa etapa sobre su viabilidad o inviabilidad.

3. Jornada consultiva. Del veinte al treinta de abril se desarrolló la jornada de las COPACO en modalidad digital, y el tres de mayo de forma presencial.

II. Instancia local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-182/2026

1. Demanda. El siete de mayo, la parte actora promovió demanda de juicio electoral, en la que controvertió la validación del proyecto ganador en la Unidad Territorial.

2. Resolución impugnada. El veinte de mayo, el Tribunal local, determinó desechar la demanda, sobre la base de los principios de certeza jurídica y definitividad, explicando que el acto impugnado se había consumado de manera irreparable.

III. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con la resolución anterior, el veintiséis de mayo la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

2. Recepción y turno. El treinta siguiente se recibió la demanda y demás constancias, con las que se formó el expediente SCM-JDC-182/2026, el cual se turnó a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por una persona ciudadana que controvierte la determinación del Tribunal local, que desechó su demanda primigenia en la que sostenía ilegalidad e inviabilidad de un proyecto ganador en la Unidad Territorial, en el marco del presupuesto participativo de la Ciudad de México dos mil veintiséis.

Supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional es competente y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 253, fracción IV, inciso c) y, 263, fracción IV

Ley de Medios: Artículos 79; 80; párrafo 1, incisos f); y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Asimismo, se precisa que, si bien los preceptos citados aluden expresamente a la competencia para tutelar derechos político-electorales en elecciones constitucionales, se estima que también sirven de fundamento para tutelar los derechos de la ciudadanía en procesos electivos, como los vinculados con el presupuesto participativo.

Además, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-182/2026

EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO².

Si bien la jurisprudencia citada se refiere expresamente al referéndum y plebiscito, sus efectos son susceptibles de comprender a las consultas reguladas en la Ley de Participación, conforme al principio de que a igual razón debe corresponder igual disposición, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución. Por tanto, al estar involucrados derechos relacionados con la participación activa de la ciudadanía en mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales³.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

Se reconoce como parte tercera interesada a Luis Roberto Ponce Rojano, dado que su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en que consta el nombre de quien comparece y su firma, aunado a que precisó los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 horas establecidas en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que el plazo de publicación de la demanda transcurrió de las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

³ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios **SCM-JDC-193/2025**, **SCM-JDC-212/2025**, **SCM-JDC-270/2025** y acumulado.

del veintiséis de mayo a la misma hora del veintinueve de mayo de ese mes⁴, por lo que, si el escrito se presentó a las veintitrés horas con dieciséis minutos del veintinueve de mayo, es evidente su oportunidad.

Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho, pues comparece Luis Roberto Ponce Rojano, quien propuso el proyecto ganador y tiene la calidad de vecino de la unidad territorial San Miguel Chapultepec, tal como se desprende de las constancias respectivas y tiene interés derivado de un derecho incompatible o contrario al de la parte actora, ya que pretende que prevalezca el resultado controvertido.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, con su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintidós de mayo⁵ y la demanda se presentó el veintiséis siguiente; por lo que resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación al ser una persona ciudadana que acude por su

⁴ Como consta en la razón actuarial visible a foja 48.

⁵ Según se advierte de las fojas con los números de folios 126 y 127.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-182/2026

propio derecho, a controvertir la sentencia impugnada que desechó la demanda que presentó en la instancia previa.

d) Definitividad. Queda satisfecho este requisito ya que no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar previamente para controvertir la resolución impugnada en este juicio.

CUARTA. Materia de la controversia.

A) Contexto.

La parte actora, en su calidad de habitante de la Unidad Territorial, promovió juicio electoral local, solicitando sustancialmente la *nulidad de la elección*, explicando que para su punto de vista, el proyecto ganador no debió participar en la consulta de presupuesto participativo 2026, dado que *incumplió con los parámetros legales y por ende, se vulneraron los principios democrático, legalidad, seguridad jurídica y certeza.*

B) Resolución impugnada.

El Tribunal local analizó la demanda presentada por la parte actora, en la que controvertió la validación de resultados de la consulta, emitida por la Dirección Distrital 13 del Instituto local, en la cual se constató cuál proyecto resultó ganador.

Al respecto, el Tribunal local sostuvo que de una lectura integral de la demanda primigenia podía desprenderse que los argumentos de la parte actora se dirigían a cuestionar la viabilidad del proyecto y señaló entonces que ese análisis en concreto pertenecía a una etapa anterior y consecuentemente,

representaba un acto definitivo y que se había consumado de manera irreparable.

En ese sentido, resaltó que, **conforme al principio de definitividad, las etapas de los procesos de participación ciudadana adquieren firmeza una vez concluidas**, por lo que no era posible revisar la viabilidad del proyecto después de la consulta y de la definición del proyecto ganador.

Después, graficó con base en el artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana, las diversas etapas que componen el procedimiento del presupuesto participativo, resaltando que la *validación técnica de los proyectos está ubicada con anterioridad al día de la consulta* y por tanto, afirmó que si la inconformidad de la actora estaba dirigida a esa fase de *dictaminación*, entonces no solo se estaba en presencia de un acto definitivo sino que se había consumado de modo irreparable.

El tribunal acotó en su parte final que si la actora había estimado que el dictamen resultaba contrario a Derecho, debió haberlo impugnado en la etapa de validación técnica de los proyectos, conforme a los plazos establecidos en la ley y en la convocatoria emitida para tal efecto.

C) Síntesis de Agravios

En primer término, es de precisarse que en el segmento de la demanda que la parte actora denomina "*Primer agravio. Violación al derecho de tutela judicial efectiva y legalidad, en su vertiente de congruencia externa, por notorio error judicial*" la parte promovente sostiene que la resolución impugnada **vulnera su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-182/2026

porque, en su concepto, con notoria incongruencia externa, el Tribunal local modificó la controversia.

Para sostener su afirmación, refiere que en realidad no impugnó el dictamen de viabilidad del proyecto ganador, sino el acta de validación de resultados de la consulta de presupuesto participativo 2026, lo que estima un *notorio error judicial*.

En ese sentido la parte actora aduce que su pretensión no consistió en controvertir la dictaminación técnica del proyecto, sino en cuestionar la validez de los resultados de la consulta, motivo por el cual, invocó la causa de nulidad de la elección por irregularidades graves, prevista en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Así, desde la perspectiva de la parte promovente, el tribunal responsable debió analizar si el acta de validación de resultados podía ser combatida y si, en esa etapa, era posible revisar la legalidad del proyecto ganador, pues **estima que erróneamente el Tribunal local indicó que pretendía impugnar una etapa ya firme, y bajo su óptica, tuvo por actualizada indebidamente la causal de improcedencia consistente en la consumación irreparable del acto reclamado.**

Posteriormente, en el segmento de la demanda que denominó “*Segundo agravio. Nulidad de la elección por violación a la protección del sistema democrático, así como a los principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, voto informado y certeza.*” la parte actora comenzó por referir un marco de referencia sobre el mecanismo de Consulta de Presupuesto Participativo, **tratando explicar que el momento en que interpuso la demanda primigenia sería viable para demostrar la supuesta ilegalidad del proyecto ganador**, que considera contrario al mecanismo democrático y por tanto, en su

concepto, no debió de permitírsele participar en el ejercicio consultivo.

Bajo esa lógica, señala que en la etapa de validación de resultados no debe concebirse como una simple formalidad administrativa, sino como un momento relevante del proceso en el que la autoridad *debe revisar si el proyecto ganador se ajusta al orden constitucional y legal*.

En ese sentido refiere que, por analogía con el resto de los procesos electorales, la validación de una elección implica una revisión sustancial de las condiciones necesarias para declarar válidos los resultados, por lo que en el presupuesto participativo también debe existir la posibilidad de examinar si el proyecto triunfador cumple con los requisitos legales y constitucionales para ser ejecutado.

En ese contexto, sostiene que la autoridad electoral y, posteriormente, **el Tribunal local debieron analizar si el proyecto ganador podía considerarse válido dentro del sistema de presupuesto participativo**, máxime que, en su concepto, se atenta contra el sistema democrático y contra la finalidad del presupuesto participativo, pues, desde su perspectiva, el proyecto se relaciona con la prestación de servicios de asesoría jurídica frente a problemáticas de uso de suelo y obras irregulares, lo que no necesariamente se traduce en un beneficio comunitario directo conforme a la naturaleza de ese mecanismo.

Finalmente, la parte actora afirma que tales irregularidades fueron graves, sustanciales, no reparables y determinantes para el resultado de la consulta, porque incidieron en la certeza de la



votación y en el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado respecto de proyectos legalmente viables.

Por ello, solicita que se revoque la sentencia impugnada, y en plenitud de jurisdicción se declare la nulidad de la consulta y, en su caso, se ordene la realización de una jornada extraordinaria en la unidad territorial correspondiente.

QUINTA: Planteamiento de la controversia

Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, y *“en plenitud de jurisdicción, determine la nulidad de la elección”*⁶

Causa de pedir. Sustancialmente la parte actora sostiene su impugnación sobre la base de que, en su concepto, el Tribunal local afectó su derecho a una tutela judicial efectiva, contraviniendo el principio de legalidad, en su vertiente de congruencia externa por un notorio error judicial, ya que considera que el tribunal responsable varió la *litis*, es decir, en su opinión modificó la controversia.

Asimismo, porque, desde su óptica, el Tribunal local debió advertir que se actualizó una causal de nulidad de la elección por violación al sistema democrático; así como a los principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y voto informado que pone en duda la certeza del proceso consultivo.

Problema jurídico a resolver. Esta Sala Regional debe determinar si la resolución impugnada se encuentra apegada a

⁶ Última página de la demanda.

derecho al haber considerado improcedente la demanda, estimado que la impugnación resultaba irreparable en atención al principio de definitividad, debido a que correspondía a una etapa ya concluida del proceso de presupuesto participativo; o si, por el contrario, el Tribunal Local desechó la demanda indebidamente afectando el derecho de tutela judicial efectiva de la parte actora.

SEXTA. Estudio de fondo

Marco jurídico

Toda vez que como se ha apuntado el presente asunto implica revisar si fue correcto que el Tribunal local determinara la improcedencia de la demanda primigenia sobre la base del principio de definitividad; se considera dable referir brevemente la implicación jurídica de dicho principio en el proceso de Consulta de Presupuesto Participativo.

- **Certeza y seguridad Jurídica con relación a las etapas de los procesos democráticos ciudadanos**

En primer orden para esta Sala Regional es dable referir que los principios de certeza y seguridad jurídica revisten una dimensión especial respecto de los procesos que conllevan una contienda democrática.

Las etapas que conforman un proceso electoral brindan certeza a la ciudadanía; es decir, permiten prever su desenvolvimiento y consecuencias y **dotan de seguridad jurídica a las partes** sobre la conducción legal y ajustada a Derecho.

Los procesos de participación ciudadana guardan un esquema ordenado y metodológico semejante, pero las etapas procesales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-182/2026

que lo componen perfilan un objetivo distinto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la propia ley; dado que en estos procesos, debe partirse de que el elemento toral a tutelar es *el derecho de las personas que conforman una unidad territorial para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.*

Bajo ese enfoque, la conformación de las etapas procedimentales que componen el presupuesto participativo, evidencian la existencia de dos de sus etapas sustantivas:

- A.** La de preparación de la elección que incluye la emisión de la convocatoria, la asamblea de diagnóstico y deliberación y registro de los proyectos **y la verificación técnica de los proyectos.**
- B.** Otra posterior que incluye la jornada consultiva, y que después, ya conociendo los resultados implica la información y selección de proyectos con apoyo de Comités de Ejecución y de Vigilancia, la ejecución de los proyectos y por supuesto, las asambleas de evaluación y rendición de cuentas.

La propia naturaleza de esas etapas y sus finalidades generan que a su vez, deba concebirse un sistema impugnativo ejercido por los órganos de jurisdicción electoral, propio de estos procesos de carácter consultivo, que debe garantizar una tutela judicial efectiva, pero que a la vez no puede desatender los fines propios y objetivos del presupuesto de participación ciudadana.

La tutela jurisdiccional en estos supuestos debe partir de la base de que el proceso de presupuesto participativo, está condicionado a elementos de carácter temporal, presupuestal y de factibilidad y viabilidad técnica que devienen necesario para consolidar los propósitos democráticos que el ejercicio implica.

Ahora bien, en el ámbito jurisdiccional destaca por su importancia lo sostenido por esta Sala Regional al resolver, el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-287-2025⁷ consideró lo siguiente:

*“Al respecto, no se deja de lado por esta Sala Regional la problemática planteada en los procesos de consulta de presupuesto participativo, acerca de **en qué etapa del proceso es cuando la ciudadanía puede impugnar los proyectos propuestos**. Al respecto, ateniendo a las fases del proceso de consulta, así como al **principio de definitividad y certeza** se estima que la fase para que la ciudadanía controvierta la viabilidad o no de los proyectos **es en la de validación técnica de los proyectos**, esto es, en la etapa de preparación de la elección.*

*Lo anterior porque en dicha fase, además de **garantizarse el acceso a la justicia de las personas de la unidad territorial correspondiente**, **también se protege el principio de certeza y definitividad sobre las etapas del procedimiento, en especial, la de la jornada electiva; el voto de la ciudadanía y, en todo caso, la ejecución de los proyectos.**”*

Consideraciones que se desprendieron de lo estipulado en el artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que contempla que el proceso de presupuesto participativo comprende las siguientes etapas:

- a) Emisión de la Convocatoria,
- b) Asamblea de diagnóstico y deliberación,
- c) Registro de proyectos,
- d) Validación Técnica de los proyectos,

⁷ Así como en el expediente SCM-JDC-274/2025, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-182/2026

- e) Día de la Consulta,
- f) Asamblea de información y selección,
- g) Ejecución de proyectos y
- h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas.

En ese sentido, esta Sala Regional ha esclarecido⁸ que, una vez celebrada la jornada consultiva y resultado un proyecto ganador –día de la consulta–, el Tribunal local no se encuentra en un momento procesal en que pueda analizar el sentido de la viabilidad o legalidad de los proyectos sometidos a consulta, acorde con los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica.

Estudio de fondo.

Con base en todo lo anterior, esta Sala Regional dispone que los agravios formulados por la parte actora devienen **infundados**.

- Variación de la litis atribuida al tribunal local.

Sobre este tema, la parte actora indica que el Tribunal local modificó la *litis* que le fue planteada, lo que, en su óptica, constituye un notorio error judicial que vulnera una tutela judicial efectiva.

En ese sentido precisa que en su demanda primigenia apuntó como acto reclamado el Acta de Validación de los resultados de la consulta de presupuesto participativo, e hizo valer la causal

⁸ Al resolver los juicios SCM-JDC-299/2022, SCM-JDC-301/2022, SCM-JDC-302/2022, SCM-JDC-303/2022, SCM-JDC-306/2022, SCM-JDC-313/2022, SCM-JDC-314/2022, SCM-JDC-315/2022, SCM-JDC-316/2022 y SCM-JDC-317/2022.

de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 135 de la Ley de Participación, por la existencia de irregularidades graves⁹.

Sobre esa base, afirma que el Tribunal local, variando la controversia indebidamente, indicó como acto impugnado el dictamen de viabilidad del proyecto ganador, lo que se traduciría en una falta de congruencia externa, que implicó la ausencia de estudio de fondo de sus planteamientos, impidiéndole el acceso a la justicia

De la demanda primigenia se advierte que, como lo afirma la parte actora, ante el Tribunal local señaló como acto impugnado el Acta de Validez de los resultados de la jornada de participación, pretendiendo la nulidad de la votación por irregularidades graves.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que el análisis efectuado por el tribunal electoral fue sustancialmente correcto, porque visualizó que el reclamo esencial de la parte actora estaba dirigidos a plantear aspectos de ilegalidad e inviabilidad del proyecto ganador, sobre la base de que para la parte accionante, esos aspectos tenían una incidencia relevante en el mecanismo democrático de la consulta.

Es decir, aun cuando la parte actora había invocado una nulidad por irregularidades graves y para tal efecto, había centrado su planteamiento en una causa de nulidad de la elección, lo cierto

⁹ “Artículo 135. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:

[...]

X. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables **durante la Jornada Electiva** que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-182/2026

es que en realidad no había expuesto aspectos materiales o fácticos que atentaran contra el desarrollo de la elección -es decir irregularidades propias de la jornada-.

Es decir, todo su planteamiento se había centrado en que la parte actora veía como irregularidades graves los aspectos técnicos y legales del proyecto.

También es patente que su planteamiento buscaba una finalidad de anular todo el proceso de presupuesto participativo porque desde su óptica, las aludidas irregularidades técnicas debieron haber generado que este no participara siquiera en el proceso multicitado.

En ese sentido, este tribunal considera que fue adecuado que el tribunal estableciera que en el caso concreto la demanda tuviera que **desecharse de plano**, porque en efecto, la pretensión de la actora no resultaba analizable, ya que se había actualizado la definitividad de las etapas del proceso de participación ciudadana y la consecuente irreparabilidad del acto, en la dinámica propia de las etapas previstas en ley y en la convocatoria.

Lo anterior, porque fue correcto que para arribar a esa conclusión, el tribunal tomara en cuenta que la actora, a pesar de haber una causa de nulidad formal, en realidad no le planteó la nulidad de la elección por irregularidades propias de la jornada consultiva, sino únicamente a partir de aspectos de inviabilidad del proyecto, los cuales como se ha dicho, debieron haber formado parte de la impugnabilidad en una etapa previa.

Por ese motivo, esta Sala Regional considera que no se está en presencia de un error judicial como afirma la actora, pues por el

contrario, si el tribunal hubiese abordados los aspectos relacionados con las cuestiones técnicas del proyecto ganador, se habría generado distorsión en el esquema impugnativo del proceso de presupuesto participativo.

Incluso, es de destacar que el Tribunal local se refirió lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-287/2025, así como SCM-JDC-274/2025 y acumulados, donde esta Sala Regional hizo patente que **una vez celebrado el día de la consulta y resultado un proyecto ganador, por regla general, el Tribunal local carece de la potestad para analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador, puesto que esta etapa ya adquirió firmeza.**

Lo anterior, en atención al principio de definitividad, dado que el proceso de presupuesto participativo ya se encuentra en la etapa de resultados y validez de la elección.

De esa manera, se salvaguardan los principios de certeza y seguridad jurídica, brindando previsibilidad al desarrollo del proceso democrático y tutelando las decisiones fundamentales de sus etapas privilegiando además, la expresión democrática manifestada en la jornada consultiva.

De ahí que para esta Sala Regional los agravios devienen **infundados**, porque lo razonado por el tribunal no revela variación de litis alguna ni tampoco un error judicial como lo sostiene la actora, y en cambio, se ajusta más bien a la línea jurisprudencial que se ha diseñado al respecto y que se ha orientado por la necesidad de preservar los principios de certeza y seguridad jurídica, acorde con los valores y objetivos de los procesos de participación ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-182/2026

Tutela judicial efectiva y falta de control judicial de los principios democráticos del proceso consultivo.

En su demanda federal, la parte actora evidencia su inconformidad, porque desde su punto de vista, la decisión de desechar de plano su demanda se tradujo en una vulneración a la tutela judicial efectiva que evidencia incluso una denegación de justicia y que incluso revela la carencia de un control judicial en el proceso consultivo.

En ese sentido, la parte actora cuestiona el parámetro de regularidad constitucional del presupuesto participativo, porque considera que debió considerarse que la etapa de validación de una elección supone una etapa tan trascendental que en caso *de que la autoridad determine que una persona no cumple con los requisitos constitucionales y leales necesarios para ocupar el cargo para el que fue electa, la voluntad ciudadana externada mediante el voto acto se supedita al cumplimiento del orden constitucional y legal.*

Al respecto refiere que ni el Tribunal local ni la Sala Regional han emitido algún pronunciamiento sobre en qué consiste, desde el punto de vista de una posible revisión de legalidad, la etapa de validación de un mecanismo de democracia participativa.

Es decir, desde su perspectiva, dicha etapa debe significar un segundo momento para que se revise la legalidad y constitucionalidad de los proyectos ganadores; tal como se analiza la elegibilidad de las candidaturas de las elecciones constitucionales, tanto en la etapa de registro como una vez que resultan vencedoras.

A partir de lo anterior, la actora explica que le planteó al Tribunal local que, desde su óptica, el proyecto ganador incumplía con los principios que rigen al presupuesto participativo, tales como el democrático, el de igualdad, legalidad, seguridad jurídica y certeza, así como los parámetros establecidos por el Tribunal local respecto de proyectos de asesoría jurídica, cuestionando su viabilidad principalmente porque estima que no representan un beneficio comunitario.

En este sentido, finalmente sostiene que debe anularse la elección por la existencia de irregularidades graves que principalmente hizo consistir en haberse permitido la participación de un proyecto que considera inconstitucional e ilegal, viciando la naturaleza del ejercicio democrático y el voto de la ciudadanía.

Al respecto, esta Sala Regional los referidos agravios **son igualmente infundados**, porque como se ha precisado con antelación, la determinación asumida por el tribunal es acorde con las etapas, objetivos y finalidades del proceso consultivo y no revela que se atente contra el control judicial que debe prevalecer en torno al proceso de presupuesto participativo, como lo afirma la actora.

En efecto, como se precisó con anterioridad, esta Sala Regional a través de diversos precedentes jurisdiccionales¹⁰ ha partido de la base de establecer una línea de impugnabilidad cierta y clara respecto de cuál es el momento concreto en que debe ejercerse la tutela judicial efectiva en los proyectos de participación ciudadana.

¹⁰ Destacadamente el SCM-JDC-287/2025, así como SCM-JDC-274/2025 y acumulados, precedentes que generaron y dieron claridad sobre la impugnabilidad y su momento en los procesos consultivos a fin de preservar la certeza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-182/2026

Así, resulta dable que las personas de la unidad territorial correspondiente planteen controversias respecto de la viabilidad de los proyectos **en la fase de validación técnica**, lo que garantiza plenamente su acceso a la justicia en esa etapa y asegura también que esa impugnabilidad no produzca un afectación a los principios de estabilidad, certeza y seguridad jurídica que deben ser resguardados también para no afectar el proceso democrático.

El establecimiento de requisitos procesales para modular la tutela judicial es indispensable para asegurar los principios de certeza y seguridad jurídica que dotan de legalidad a todo proceso de participación ciudadana, pues al establecer reglas de carácter temporal, de impugnabilidad y de estabilidad de las etapas procesales garantizan que se logren los objetivos perseguidos por la norma rectora que es la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia de la Segunda Sala, que ha señalado que la previsión de requisitos procesales no puede visualizarse como un elemento contrario al derecho de acceso a la justicia.¹¹

En ese sentido, cabe destacar que desde la resolución de los asuntos citados se vinculó al Instituto local para que en los ejercicios de presupuesto participativo clarificara desde la convocatoria la posibilidad de impugnación, misma que se

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.) de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909

traduce en la revisión judicial de los actos emitidos durante el proceso consultivo como lo es el relativo a la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo.

Así para este ejercicio dos mil veintiséis la convocatoria incluyó un anexo denominado **“GUÍA PARA LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LA CONVOCATORIA ÚNICA PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 Y 2027”**¹², en la que claramente se precisó que las decisiones de los órganos dictaminadores de las alcaldías, como lo es la relativa a la viabilidad de los proyectos, podrían ser recurridas ante el Tribunal local.

Explicando que **la finalidad de los medios de impugnación consiste en modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones en materia de presupuesto participativo, que no se apeguen a las normas constitucionales y legales.**

De ahí que sea de advertirse que no tiene razón la parte actora en cuanto a que, convalidar el desechamiento de su demanda por parte del Tribunal local, implica admitir que la legalidad y viabilidad de los proyectos se encuentran ajenos a una revisión y control judicial, puesto que se reitera, las disposiciones normativas aplicables lo que han realizado es fijado el momento temporal de su ejercicio.

Pero además de lo anterior, es de advertirse que en el caso concreto, se implementaron mecanismos idóneos como la guía

¹² Visible en https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2024/11/Anexo-6_Gui%CC%81a-para-la-interposicio%CC%81n-de-medios-de-impugnacio%CC%81n-CC-1.pdf?utm_source=chatgpt.com.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-182/2026

antes precisada, para el conocimiento y difusión de esa posibilidad de impugnación, cumpliendo a su vez con el deber de información y máxima publicidad exigidas para un proceso democrático.

En ese sentido, el tribunal responsable adecuadamente estimó que los planteamientos de la demanda primigenia en todo caso correspondían a otra etapa que ya había concluido por lo que en este caso debían prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por otro lado, tampoco asiste razón a la parte actora al plantear que el Tribunal local debió estudiar su demanda, dado que su reclamo estaba claramente dirigido a cuestionar la viabilidad de un proyecto ganador, pero en un momento ulterior a la jornada, lo que desde su punto de vista, debe seguir una suerte semejante a otros procesos electorales como los de carácter constitucional; es decir de candidaturas a cargos de elección popular.

Como se ha adelantado, la **revisión de la elegibilidad** de una persona candidata tiene una naturaleza y objetivos distintos a la **revisión de la legalidad** de la viabilidad de un proyecto, ya que los requisitos de elegibilidad son inherentes a la persona con el objetivo de garantizar su idoneidad para desenvolver el mandato público.

Esa naturaleza distinta, genera que la elegibilidad, pueda ser estudiada incluso al momento de expedir su constancia para el ejercicio del cargo, porque lo que está en juego es el ejercicio de una función que realizará una persona electa a través de un proceso democrático

No obstante, esta Sala Regional estima que esa regla de análisis de elegibilidad posterior, no puede adaptarse a los asuntos de presupuesto participativo, porque se reitera esos requisitos corresponden a una etapa previa, porque de existir se estaría generando una posibilidad de anular proyectos por cuestiones distintas a las que dispone el artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, que en su parte conducente señala:

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México sólo podrá declarar la nulidad de los resultados recibidos en una mesa receptora de votación en una unidad territorial, por las causales que expresamente se establecen en este ordenamiento. En caso de que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determine anular los resultados en alguna unidad territorial, el Instituto Electoral convocará a una Jornada Electiva Extraordinaria, en un plazo no mayor a 30 días posteriores a que cause estado la sentencia respectiva.

Admitir que en esa fase del proceso de presupuesto participativo, todavía resultara dable efectuar una valoración o contraste con los requisitos originales para la presentación de los proyectos, atentaría contra los principios de certeza, seguridad jurídica e incluso los valores democráticos que implican el presupuesto participativo, sobre todo si se trata de aspectos que pudieron ser evaluables y cuestionables en su oportunidad y no evidencian irregularidades de carácter técnico que puedan evidenciar un riesgo o afectación en su ejecución material para la ciudadanía.

De ahí que resulte relevante establecer que por regla general, esos requisitos técnicos deben ser evaluados en la etapa previa a la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-182/2026

En esa línea, como se indicó anteriormente, esta Sala Regional ya se pronunció en diversos precedentes¹³ en el sentido de que, por regla general, el Tribunal Local carece de la potestad para analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador una vez celebrado el día de la consulta y resultado un proyecto ganador.

Finalmente, por todas las razones antes expuestas, esta Sala Regional, estima que no es dable atender tampoco la petición de la parte actora de que, en plenitud de jurisdicción, se anule el ejercicio consultivo, pues como se ha visto la determinación del Tribunal local sobre la improcedencia de los planteamientos fue correcta, aunado a que la promovente reitera ante esta Sala Regional las razones por las cuales considera que debió anularse la elección, las cuales han sido desestimadas para su estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Hágase la versión pública correspondiente, conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8,10 fracción I y 14 del Acuerdo General de

¹³ SCM-JDC-274/2025 y acumulados, así como SCM-JDC-287/2025.

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el entendido que Héctor Floriberto Anzures Galicia actúa como magistrado en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe de la presente resolución, así como de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.